



A: **ROBERTO SALIM-HANNA SEPÚLVEDA SUBDIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL SERVICIO ELECTORAL**

DE: **DIPUTADAS LORENA FRIES MONLEON Y CLAUDIA MIX JIMÉNEZ Y ANDRÉS COUBLE MIÑÓN SECRETARIO GENERAL DEL FRENTE AMPLIO.**

MATERIA: **Presenta denuncia en los términos del artículo 75 y siguientes de la ley 18.556.**

LUGAR: **Santiago**

FECHA: **12 de septiembre de 2024**

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA DENUNCIA. **AL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA MEDIO DE PRUEBA. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA TÉRMINO PROBATORIO. **TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

LORENA FRIES MONLEON, cédula nacional de identidad número 8.532.482-9, abogada, diputada por el distrito 10 y **CLAUDIA MIX JIMENEZ**, cédula nacional de identidad número 11.404.285-4, egresada de Trabajo Social y diputada por el distrito 8, ambas Jefas de la Bancada del Frente Amplio en la Cámara de Diputadas y Diputados; y **ANDRÉS COUBLE MIÑÓN**, cédula nacional de identidad 17.271.914-7, ingeniero civil y Secretario General del Partido Frente Amplio, todos domiciliados para estos efectos en calle Esmeralda 761, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al señor Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral respetuosamente decimos:

De acuerdo a lo dispuesto en el, artículo 1° , 60 y 61 de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y artículo 75 de la Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, venimos en presentar una denuncia contra el Partido Republicano puesto que publicó un video protagonizado por varios de sus militantes, que infringe las normas citadas. El video fue publicado en las redes sociales de su Juventud Republicana el día 11 de septiembre de 2024. Esta denuncia se extiende también al presidente de la Juventud del Partido Republicano, señor Vicente Martínez Álvarez y a todos los militantes que toman parte en dicho video, solicitando se abra en su contra un procedimiento administrativo sancionatorio por la razones de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

HECHOS

Que, con fecha 11 de septiembre de 2024, el Partido Republicano hizo circular un video en las redes sociales de su Juventud Republicana, en donde señala de forma expresa su apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública con motivo de su papel protagónico en el golpe de Estado de 1973, afirmando que “*como Juventud Republicana celebramos el actuar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública el 11 de septiembre de 1973*”. En el video se sostiene, entre otras afirmaciones, que las Fuerzas Armadas dieron una solución a Chile a través de un golpe de Estado debido a que “*los chilenos clamaron popularmente por una salida*” al gobierno liderado por Salvador Allende, y llaman a estar preparados denunciando al “*octubrismo*” como un enemigo interno “*inspirado en la Unidad Popular*”.

El video tiene lugar en la ciudad de Santiago, específicamente frente al Palacio de la Moneda en la Plaza de la Ciudadanía. El principal vocero es el Presidente Nacional de la Juventud Republicana, don Vicente Martínez Álvarez, hoy también candidato a Concejal de dicho partido por la comuna de Santiago.

A continuación se transcriben las palabras proferidas en el video por Presidente Nacional de la Juventud Republicana y otras personas que se identifican como militantes:

Vicente Martínez Álvarez: Como Juventud Republicana celebramos el actuar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública el 11 de septiembre de 1973. En otro aniversario del 11 de septiembre de 1973 creemos indispensable mirar y comprender la historia política de nuestro país.

Mujer 1: Sin complejos para enfrentarnos al presente y prepararnos para el futuro

Hombre 1: La crisis política social y económica era una realidad en 1973 y los responsables de esta crisis tienen nombre y apellido.

Mujer 2: Salvador Allende y sus socios de la Unidad Popular.

Mujer 3: Las instituciones de la República denunciaron la ilegitimidad del gobierno de Allende y los chilenos clamaron popularmente por una salida

Hombre 2: Que fue dada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública esa mañana del 11 de septiembre de 1973.

Mujer 4: Chile no podía sucumbir ante el totalitarismo y necesitaba derrocar al gobierno ilegítimo de la Unidad Popular.

Mujer 5: Debemos estar preparados, si bien el 4 de septiembre fue un triunfo, el octubrismo inspirado en la Unidad Popular no ha cambiado.

Vicente Martínez Álvarez: El 26 y 27 de octubre tenemos la opción de reemplazarlos. Queremos un solo Chile, grande y libre, con progreso y justicia. No más Allende, no más Bachelet, no más Boric.

Varios: Vota Republicanos.

Acompañamos en el primer otro el link del mencionado video, el cual tiene una duración de un minuto con quince segundos.

DERECHO

Los hechos denunciados vulneran lo explícitamente contemplado en el artículo 1° inciso 3° de la ley 18.603:

“Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes”.

El tenor literal de la norma transcrita, establece dos deberes para los partidos políticos: el deber de contribuir al fortalecimiento de la democracia y el deber de contribuir al fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes. A continuación se expone de qué manera estos fueron vulnerados.

1. Sobre la vulneración del deber de contribuir al fortalecimiento de la democracia

El 11 de septiembre de 1973, cerca del mediodía, Chile sufrió una abrupta y violenta interrupción a su régimen democrático. Las Fuerzas Armadas en concertación con las Fuerzas de Seguridad Pública bombardearon el Palacio de La Moneda, dejando un saldo de más de 20 personas muertas. Este hito dió lugar a una dictadura cívico militar que duró 17 años en la que más de 40 mil personas fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo ejecuciones, detenidos desaparecidos, y aquellos que sufrieron prisión política y tortura, según lo documentado por las distintas Comisiones de Verdad. La inmensa mayoría de estos hechos atroces fueron cometidos por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad Pública.

El régimen democrático en Chile se fundamenta en la soberanía popular, el respeto a los derechos fundamentales, la separación de poderes y la participación pluralista en el proceso político. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, son no deliberantes y están subordinadas al poder civil, con la misión de resguardar la soberanía y la seguridad del país, sin intervenir en la vida política de la nación. Los dichos contenidos en el video atentan

contra los principios básicos del régimen democrático y constitucional al celebrar y justificar el golpe de Estado de 1973, que interrumpió un gobierno democrático elegido democráticamente, deslegitimando la soberanía popular y las vías constitucionales para encausar los procesos políticos. Al respecto detectamos al menos, las siguientes infracciones:

1. **Justificación del golpe militar:** El video, se celebra y justifica la ejecución del golpe de Estado, avalando el uso de la fuerza para derrocar un régimen democrático, elegido por la vía constitucional.
2. **Deslegitimación de un gobierno democrático:** La afirmación de que el gobierno de Salvador Allende y la Unidad Popular era "ilegítimo" va en contra del principio de soberanía popular, puesto que Allende fue elegido mediante elecciones libres y conforme a la Constitución de la época. Esta narrativa busca justificar la intervención militar como respuesta legítima, distorsionando la base del sistema democrático que se fundamenta en el respeto de los resultados electorales.
3. **Torcida interpretación de los hechos históricos:** Constituye una interpretación torcida de los hechos históricos que atenta contra la memoria democrática afirmar que a través del golpe de estado “las instituciones de la República denunciaron la ilegitimidad del gobierno”, cuando quienes actuaron fueron las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, instituciones que debían sujetarse a las autoridades civiles y regirse bajo el principio de la “no deliberación” según las normas de la constitución vigente en la época y de la Constitución actual. Dichas fuerzas no denunciaron la “ilegitimidad del gobierno” si no que tomaron el poder a través de un bombardeo al palacio de La Moneda y otras acciones violentas arrogándose el poder sin base constitucional ni legal.
4. **Apología a la violencia:** Al glorificar la intervención militar de 1973 y sugerir la necesidad de estar "preparados" para enfrentar situaciones similares en el futuro, se puede interpretar que el video fomenta la idea de que la violencia o la intervención de las Fuerzas Armadas podría ser una solución legítima ante situaciones políticas actuales. En su discurso hacen suponer la existencia de una situación de riesgo del país, promovida por un enemigo interno al que denominan “*el Octubrismo*” y que debe tener a toda la población alerta, Fuerzas Armadas inclusive. Promueve y avala, por tanto, la solución de nuestros conflictos a través de vías violentas, propugnando o incitando a la violencia como un método de acción política, no solo como conmemoración del golpe de Estado, sino que como proyección hacia la política actual.

A mayor abundamiento, la constitución de nuestra república es clara en establecer la obligación de los partidos políticos de respetar y promover la democracia, a tal nivel que la vulneración de este deber puede llevar a su declaración de inconstitucionalidad, según el artículo 19 n° 15 inciso 6°:

“...Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política”

2. Sobre la vulneración del deber de contribuir al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos

El video vulnera el deber de los partidos políticos de contribuir al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, al celebrar y justificar el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. Al legitimar dicho acto, el video omite las violaciones sistemáticas de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, como la tortura, las desapariciones forzadas, las ejecuciones y la persecución de opositores políticos.

Esto contradice el mandato constitucional que obliga a los partidos políticos, según la Constitución Política de Chile (artículo 19 N° 5 y N° 15), a promover el respeto por los derechos humanos, un principio fundamental para el fortalecimiento de la democracia y la prevención de futuros abusos. Al no condenar estos crímenes y, en cambio, glorificar la intervención militar, el video transgrede este deber, erosiona la memoria histórica y debilita el compromiso con la no repetición de tales atrocidades.

Además, las afirmaciones contenidas en el video atentan contra los derechos de los familiares de detenidos desaparecidos. En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la memoria constituye uno de los pilares de la justicia transicional, que contempla al mismo tiempo la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que resultan de gran importancia para evitar que las violaciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir.

Por último, los denunciantes consideramos que estos hechos infringen el artículo 19 n° 15 inciso 6° de la Constitución Política de la República, el cual garantiza el pluralismo político, entendido como un valor en el que se tutela a todos los chilenos y chilenas el ejercicio de sus derechos, el respeto a sus culturas y la existencia de una diversidad de grupos sociales a los que se les ofrece garantía jurídicas. El video al deslegitimar un gobierno democrático y asociarlo además con diversos sectores políticos y líderes de la actualidad, niega el principio de diversidad y pluralidad que sustenta una democracia, promoviendo una visión excluyente que amenaza el respeto a las distintas expresiones políticas y sociales que conforman la vida democrática del país.

3. Sanciones aplicables

Las graves conductas descritas constituyen a todas luces una infracción a los pilares democráticos y constitucionales, y en particular del deber contenido en el artículo 1° inciso 3° de la ley 18.603, ya transcrito al inicio de esta presentación.

La misma ley establece dos regímenes de sanciones: uno para los partidos políticos que incumplen el art. 1° inciso 3° y otro aplicable tanto a partidos como a los militantes que incumplen cualquiera de sus disposiciones.

Respecto de la primera, el artículo 61° de la misma ley señala:

“El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.”

Respecto del segundo, el artículo 60 castiga tanto a partidos como a militantes infrinjan cualquiera de las normas de la ley 18.603, estableciendo las siguientes sanciones:

Artículo 60.- Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a las normas de esta ley son:

- 1) Amonestación por escrito.*
- 2) Multa a beneficio fiscal.*
- 3) Comiso.*
- 4) Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos.*
- 5) Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 48.*
- 6) Disolución del partido.*

Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, la multa tendrá los siguientes grados:

- a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales.*
- b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.*

c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.

La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 27, 29, 30, 31 y 32 y a los demás que establezcan los estatutos.

En consideración a las razones de hecho y fundamentos de derecho expuestos y ante la gravedad de las infracciones a los deberes contenidos en la Constitución y las leyes, las denunciante solicitamos se pueda sancionar al Partido Republicano y a sus militantes que han tomado parte en el video transcrito con la sanción más severa aplicable al caso.

De esta forma, al Partido Republicano le correspondería la amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a los hechos que dan lugar a la infracción de la ley. En el caso, consideramos que ello debe materializarse en que se elimine el video de todas las redes sociales del Partido. Si el partido perseverare en la conducta, deberá procederse conforme al art. 61 de la ley 18.603.

Por otra parte, al señor Martínez Alvarez y a los demás militantes que toman parte en el video, solicitamos se puedan aplicar las sanciones contempladas en el artículo 60 n° 2) y 4), a saber, multa a beneficio fiscal en el grado máximo, e inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos durante dos años, cesando inmediatamente de cualquier cargo que estuviesen ejerciendo en la actualidad.

4. Sobre la competencia de esta Subdirección de Partidos Políticos

De conformidad al artículo 74° de la Ley 18.556, le corresponde a vuestra Subdirección de Partidos Políticos la fiscalización y control de las obligaciones establecidas en la citada ley 18.603, normativa infringida por el Partido Republicano, así como también formular cargos y sustanciar los procedimientos sancionatorios ante el incumplimiento de la normativa que rige a los partidos políticos. Estos procedimientos sancionatorios podrán ser iniciados por vuestra Subdirección de oficio o, como trata este caso, a través de una denuncia, conforme al artículo 75° n°1 de la Ley 18.566 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

POR TANTO

Solicitamos al señor Subdirector de Partido Políticos del Servicio Electoral se proceda declarar admisible la denuncia de autos ordenando se abra un proceso administrativo sancionatorio en contra del Partido Republicano, al presidente de su Juventud, don Vicente Martínez Álvarez y a todos los militantes que hayan tomado parte en el video denunciado, solicitando se aplique al partido Republicano la amonestación por escrito, con señalamiento

de un breve plazo para eliminar dicho video de las redes sociales. Asimismo, en caso que el partido perseverare en la conducta, solicitamos se proceda conforme al art. 61 de la ley 18.603. Al señor Martínez Alvarez y a los demás militantes que toman parte en el video, solicitamos se puedan aplicar las sanciones contempladas en el artículo 60 n° 2) y 4), a saber, multa a beneficio fiscal en el grado máximo, e inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos durante dos años, cesando inmediatamente de cualquier cargo que estuviesen ejerciendo en la actualidad.

PRIMER OTROSÍ: Se acompaña link del video para su revisión. https://www.instagram.com/reel/C_wtJp9NP5f/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

SEGUNDO OTROSÍ: Para el caso de que se inicie proceso administrativo sancionatorio solicitamos se abra término probatorio en la forma señalada en el artículo 75 n° 6 del de la ley 18.556. Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral y la resolución ordinaria N° 0122 de fecha 19 de marzo de 2018, que reproduce el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral de 21 de febrero de 2018 y que establece el texto refundido de Normativa Regulatoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de faltas e infracciones electorales y la ley de partido políticos.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente, que fijamos como correo electrónico para efectos de notificación los siguientes: secgeneral@frenteampliochile.cl; comitefa@congreso.cl; lorena.fries@congreso.cl; claudia.mix@congreso.cl